



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO OCCIDENTE
EJECUTADO	JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA
RADICACION	2022 - 0285 -

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial la parte demandante BANCO OCCIDENTE, promueve el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la parte demandada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 2Q588778, aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veintiocho (28) de febrero, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, mediante curador designado de acuerdo con los términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación en forma personal el pasado 30 de agosto, quien para su defensa propuso como excepción genérica la que denominó reducción de intereses y la genérica, sustentada en que la tasa de interés dispuesta supera el máximo legal y la genérica soportadas en la declaración oficiosa de circunstancia que extingan la acción..

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada judicial de la parte demandante BANCO OCCIDENTE, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem guardó silencio frente a la réplica dispuesta. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se

resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción denominada reducción de intereses y la genérica, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de reducción de intereses y la genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se aplican las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que exigen además de las situaciones del artículo 621 ejusdem, que contengan: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante BANCO OCCIDENTE, presentó como título ejecutivo el pagaré N° 2Q588778, girados en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones, claras, expresas, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, que además proviene de JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA y constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo

que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

Ante la presencia de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora sí, conforme las excepciones acreditó la parte ejecutada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó la excepción de reducción de intereses y la genérica que no depende exclusivamente de su oposición ni del simple reclamo como tampoco en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el clamor y prueba de los hechos que extinguen o impiden el derecho pretendido por la parte ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el pagaré N° 2Q588778, que llena los requisitos para darles la connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requieren aceptación expresa diferente a la firma del deudor para concluir que las obligación en el incorporada está a cargo de la parte ejecutada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA quien al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante aceptando su contenido.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición promoverlas en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que debió efectuarse frente a la pretendida reducción de intereses y la genérica, sobre el que no debe olvidarse que el inciso del artículo 86 del Código General del Proceso autoriza la petición de intereses causadas entre la presentación de la demanda y la sentencia, razón por la que deben incluirse en el mandamiento los intereses que se generen durante el proceso, como lo solicitó en las pretensiones del libelo genitor, que en manera alguna, al margen de la petición, se decretó por una tasa superior al máximo legal autorizado.

De otra parte, considerando que el artículo 886 del Código de Comercio autoriza que los “intereses pendientes” no producirán “intereses” sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, no es cierto como lo reclama la parte ejecutada que estén prohibidas tales aspiraciones, por

ello infiere que se trate de intereses debidos en tal situación a la presentación de la demanda, es decir, que se autoriza su exigibilidad y deben ordenarse los causados un año antes de la presentación de la demanda, tal como reiteradamente lo define la jurisprudencia civil que sobre el tema tiene dispuesto:

“... Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente.

Además, solo desde la “fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento”, tales intereses “producirán intereses”, es decir, solo proceden con demanda concreta del acreedor y a partir de su presentación o por acuerdo de las partes.

Del mismo modo, solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, los “pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “los que no han sido pagados oportunamente” (D. 1454/89, art. 1º) y “tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio” (Se resalta, D. 1454/89, artículo 1º), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate. (...)

En la doctrina patria, un enfoque, partiendo de la condición impuesta en el artículo 886 del Código de Comercio para el reconocimiento de los intereses anatocistas a partir de la presentación de la demanda judicial respecto de los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” a la misma, concluye la necesidad de presentar para cada período completo de un año, una demanda singular y específica, sin que pueda extenderse a períodos diferentes, en particular, a los intereses que se vencen en el curso del proceso, en cuanto de estos no puede predicarse exigibilidad, atraso, vencimiento ni mora para la fecha de presentación de la demanda y menos que sean “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” (C. Co., art. 886), sostenerse “que no han sido pagados oportunamente” ni la posibilidad de capitalizarlos por acuerdo posterior al vencimiento del año (D. 1454/89, art. 1º)...<sup>1</sup>

Siendo inexacta la posición del curador de la parte ejecutada, en cuanto a que no está permitido el cobro de intereses, debe precisarse que tampoco tal reclamo resulta acertado como quiera que el mandamiento de pago emitido el pasado veintiocho (28) de febrero de ninguna manera ordena una tasa superior al máximo legal, tema que precisamente, en cumplimiento del principio procesal de la congruencia, estaba vedado, porque en al desplegarse la acción ejecutiva contra su representada solo se reclamaron por concepto de intereses los del numeral 2, que corresponden a la máxima tasa legal, conforme el contenido del título y la proyección del crédito aportada, precisándose además que ninguna orden sobre tal concepto se dispuso en el mandamiento de pago de acuerdo al contenido de sus numerales 1 al 3, bajo cuyas condiciones carece de prosperidad la excepción propuesta.

Además del incumplimiento de la carga probatoria reseñada, debe recordarse frente a la genérica, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado veintiocho (28) de febrero, cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial "que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el Curador Ad-Litem señaló dentro de las actuaciones que señaló, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintiocho (28) de febrero, como quiera que mediante el pagaré apoderada judicial, se constituyó en deudor del extremo actor BANCO OCCIDENTE, dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutitarias, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho una suma de cincuenta y nueve mil pesos moneda legal colombiana (\$59.000,00 M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**DECLARAR INFUNDADAS** y carentes de prueba las excepciones de reducción de intereses y la genérica, que la parte ejecutada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, mediante curador propuso contra el mandamiento de pago del pasado veintiocho (28) de febrero respecto de la acción ejecutiva desplegada en su contra sobre el pagaré N° 2Q588778, que soporta la acción ejecutiva que le promueve la parte ejecutante BANCO OCCIDENTE mediante apoderada judicial, conforme se expuso.

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintiocho (28) de febrero, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial despliega la parte ejecutante BANCO OCCIDENTE, sobre los pagaré N° 2Q588778, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada JUAN CARLOS ROZO VALENZUELA, inclúyanse como agencias en derecho a su cargo en un monto equivalente a cincuenta y nueve mil pesos moneda legal colombiana (\$59.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d3d1a1eb1c45058681d8f6e59c1ce169f8bcf28d9e1d32ae712ca32906f947**

Documento generado en 09/01/2023 03:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>